

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 11001-03-25-000-2015-01116-00
Nº Interno : 5061-2015
Demandante : Rubén Segundo Rodríguez Monzón
Demandada : Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN
Acción : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Declara la falta de competencia - Decreto 01 de 1984

Este Despacho procede a determinar si avoca conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Rubén Darío Rodríguez Monzón contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, remitido en cumplimiento del auto de 31 de agosto del 2015, proferido por el Tribunal Administrativo del Atlántico- Subsección de Descongestión-¹.

I. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

El señor Rubén Segundo Rodríguez Monzón, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del CCA, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

¹ Folio 211 y 212.

Como pretensión solicitó, que se declare la nulidad de la Resolución 0568 del 12 de febrero de 1996, proferida por la Secretaría General de la DIAN, a través de la cual se trasladó de sede al señor Rubén Segundo Rodríguez Monzón, como profesional en Ingresos Públicos II Nivel 31 Grado 21 de la Administración Local de Impuestos y Aduanas de Barranquilla, al Despacho de la Administración Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Inírida (Departamento del Guainía) de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

A título de restablecimiento del derecho, pidió el reintegro al cargo que venía desempeñando como profesional en Ingresos Públicos II Nivel 31 Grado 21 de la Administración Local de Impuestos y Aduanas -sede Barranquilla- , y exigió que se condene a la entidad demandada a pagar los perjuicios que le causaron con motivo del traslado.

1.2. Trámite procesal

El señor Rubén Segundo Rodríguez Monzón, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)².

Mediante auto de 26 de julio de 1996³, el Tribunal Administrativo del Atlántico admitió la demanda y ordenó que ésta le fuera notificada a la parte demandada.

Con escrito de 15 de octubre de 1996⁴, la apoderada de la entidad demandada contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma.

² Folios 70 a 80.

³ Folios 81 y 82.

⁴ Folios 83 a 96.

A través de providencia del 21 de abril de 1997⁵, el Tribunal Administrativo del Atlántico abrió el proceso a la etapa probatoria.

Con escrito del 18 de enero del 2012⁶, el señor Rubén Segundo Rodríguez Monzón desistió de la pretensión de restablecimiento económico del derecho.

Por medio de proveído del 9 de octubre del 2012⁷, el Tribunal Administrativo del Atlántico aceptó el desistimiento y continuó el proceso con la pretensión principal; posteriormente, con auto de 13 de diciembre del 2012⁸, se corrió traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

El 31 de agosto del 2015⁹, el Tribunal Administrativo del Atlántico-Subsección de Descongestión- remitió por competencia el expediente de la referencia a esta Corporación, al considerar que el Consejo de Estado debe conocer en única instancia, de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que carecen de cuantía y que son expedidos por autoridades del orden nacional.

II. CONSIDERACIONES

i) De la competencia

El numeral 2º del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, atribuyó la competencia a los Tribunales Administrativos, para conocer en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en las cuales se controviertan actos

⁵ Folios 105 a 107.

⁶ Folios 149 y 150

⁷ Folios 189 a 191

⁸ Folio 193

⁹ Folios 211 y 212

administrativos proferidos por cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales. A efecto se lee:

“ARTICULO 132. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales (...)”

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 128 del Código Contencioso Administrativo, estableció la competencia del Consejo de Estado en única instancia¹⁰, de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, que carezcan de cuantía, **con excepción de los de carácter laboral.**

Dicho esto, es evidente que esta Corporación no es competente para conocer del proceso de la referencia, debido a que con el acto administrativo demandado se trasladó de sede al señor Rubén Segundo Rodríguez Monzón, lo que evidencia la naturaleza laboral de la resolución cuestionada.

ii) De la *perpetuatio jurisdictionis*

La *perpetuatio jurisdictionis* es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el

¹⁰ ARTÍCULO 128. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 597 de 1988 , Modificado por el art. 36, Ley 446 de 1998Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...)2. Derogado por el art. 68, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controvertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, con excepción de los de carácter laboral(...)”

artículo 29 de la Constitución Política¹¹, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.

Respecto del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, este Despacho mediante providencia del 10 de diciembre del 2012¹², se refirió así:

*“(...) No puede ignorarse el hecho de que con posterioridad a la admisión de la demanda, bien de los elementos probatorios allegados al proceso o del análisis que de fondo haga el fallador, la cuantía de la demanda varíe o se vea alterada. Sin duda, de esta modificación pueden llegar a participar tanto las partes como el juez, pero que esto sea posible, es decir, que la cuantía del proceso sea revaluada con posterioridad a la admisión de la demanda, no conlleva a que la naturaleza del proceso se modifique según sea el arbitrio de los intervinientes en el mismo. En suma, la cuantía de las pretensiones de la demanda, durante el extenso trámite procesal, incluso con ocasión del fallo, puede aumentar o puede disminuir como consecuencia del análisis que efectúen las partes o las decisiones que adopte el juez, pero estas circunstancias no conllevan a que la naturaleza del asunto cambie o a que la competencia funcional del juez quede sin sustento. No es otra cosa que la aplicación del principio general de la “**perpetuatio jurisdictionis**” (...)” (Negrilla fuera del texto)*

¹¹ ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

¹² Sentencia de 10 de diciembre del 2012. MP. GERARDO ARENAS MONSALVE. **NR:** 13001-23-31-000-2007-00499-01

En ese sentido, los tribunales y juzgados que vienen conociendo de las demandas en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional y en las cuales su cuantía se ve modificada o extinguida, estos continuarán tramitándolas desde la admisión hasta la culminación del proceso, sin que por esta decisión altere el conocimiento del asunto, lo cual permite garantizar el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, como factor de inmodificabilidad de la competencia en el transcurso del tiempo.

iii) Caso concreto

En el caso *sub judice*, se observa que el acto administrativo demandado por la parte demandante corresponde a la Resolución 0568 del 12 de febrero de 1996, proferida por la Secretaría General de la DIAN, a través de la cual se trasladó de sede al señor Rubén Segundo Rodríguez Monzón, como profesional en Ingresos Públicos II Nivel 31 Grado 21 de la Administración Local de Impuestos y Aduanas de Barranquilla, al Despacho de la Administración Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Inírida (Departamento del Guainía) de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Ciertamente, el Despacho precisa que a pesar de que el demandante renunció a la pretensión de restablecimiento del derecho del libelo demandatorio, el Tribunal Administrativo del Atlántico debió conservar la competencia para conocer y decidir el proceso de la referencia, porque el mero desaparecimiento de la cuantía no altera la naturaleza del asunto, ni mucho menos la competencia funcional del juez administrativo, todo ello en virtud del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Así las cosas, y contrario a lo expresado por el Tribunal Administrativo del Atlántico -Subsección de Descongestión-, el conocimiento del presente asunto

está dentro de su órbita competencial, en razón del factor funcional y el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 132 del Código Contencioso Administrativo.

Por otra parte, se sugiere al Tribunal Administrativo del Atlántico -Subsección de Descongestión- que revise la providencia del 31 de agosto del 2015, la cual declaró la falta de competencia, y en consecuencia se profiera sentencia que en derecho corresponda; asimismo, por Secretaría se remitirá el expediente al referido tribunal para continuar con el trámite del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación **DEVUÉLVASE** de manera inmediata el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo del Atlántico- Subsección de Descongestión-, para que continúe con el trámite respectivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR PALOMINO CORTÉS